

ESTUDIOS

INTERVENCIÓN CONSULAR EN MATERIA DE NACIONALIDAD

MARIANO AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO
*Catedrático de Derecho Internacional
Privado de la Universidad de Sevilla*

SUMARIO: 1. Introducción.—2. Declaración de opción por el interesado.—3. Autorización al representante legal del optante para formular la declaración.—4. Adquisición de la nacionalidad española por residencia.—5. Requisitos comunes para la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia.—6. Pérdida de la nacionalidad española por renuncia expresa de los españoles que ostenten desde su minoría de edad, además, una nacionalidad extranjera.—7. La conservación de la nacionalidad española.—8. La doble nacionalidad por razón de emigración.—9. La recuperación de la nacionalidad.—10. La doble nacionalidad convencional.—11. Aplicación de la legislación extranjera en materia de nacionalidad.

1. INTRODUCCIÓN

Procederemos a examinar la intervención consular con relación a diversos extremos en el ámbito de la nacionalidad, concretamente los referidos a la declaración de opción por el interesado; la autorización al representante legal del optante para formular la declaración; la adquisición de la nacionalidad española por residencia; los requisitos comunes para la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia; la pérdida de la nacionalidad española por renuncia expresa de los españoles que ostenten desde su minoría de edad, además, una nacionalidad extranjera; la conservación de la nacionalidad española; la doble nacionalidad por razón de emigración; la recuperación de la nacionalidad; la doble nacionalidad convencional y la aplicación de la legislación extranjera en materia de nacionalidad.

2. DECLARACIÓN DE OPCIÓN POR EL INTERESADO

El artículo 18 del Código Civil (según Ley de 15 de julio de 1954) estableció que: «Los interesados podrán hacer la declaración de opción, dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, ante el encargado del Registro del Estado civil del pueblo en que residieren

para los que se hallen en el Reino, o ante uno de los Agentes consulares o diplomáticos del Gobierno español, si reside en el extranjero».

Posteriormente, el artículo 20 del Código Civil (Ley 51/1982, de 13 de julio) dispuso que: «La declaración de opción se hará ante el encargado del Registro Civil del domicilio del interesado. Si residiera fuera de España, podrá hacer la declaración ante el Registro consular correspondiente o mediante documento debidamente autenticado y dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores».

Por su parte, el artículo 230 del Reglamento del Registro Civil dispone que: «En los países extranjeros en que no exista Agente Diplomático o Consular español, la declaración de opción podrá formularse en documento debidamente autenticado dirigido al Ministerio español de Asuntos Exteriores, quien, con informe sobre la fecha de remisión a dicho Ministerio, dará traslado, a través del Ministerio de Justicia, al Registro competente para la inscripción», agregándose que: «Se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surte sus efectos la opción, la remisión al Ministerio de Asuntos Exteriores, que constará en dicho asiento».

Con anterioridad a la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, la Proposición de Ley sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Socialista ⁽¹⁾, que no contenía referencia alguna al lugar donde debía hacerse la declaración de opción, fue objeto de algunas enmiendas, concretamente la número 50 (del Grupo Popular) y la número 76 (del Grupo IU-IC), partidarias de añadir un tercer apartado al artículo 20, reproduciendo literalmente la primera enmienda el texto del entonces vigente artículo 20, con relación al cual la segunda enmienda proponía algunas modificaciones al defender que: «La declaración deberá hacerse ante el Encargado del Registro civil del lugar de su residencia en España. Si residiere en el extranjero, podrá hacerse ante el Encargado del Registro Consular del Estado de su residencia o mediante documento auténtico dirigido al Encargado del Registro Consular del Estado de su residencia o mediante documento auténtico dirigido al Encargado del Registro Central». En favor de la enmienda del GP se invocaba la conveniencia de mantener el párrafo primero del entonces vigente artículo 20, dado que la legislación del Registro Civil no establecía reglas de competencia para recibir las declaraciones y se remitía a ellas el artículo 64 de la Ley para las relativas a la conservación y modificación de la nacionalidad o vecindad civil. Por otra parte, la enmienda de IU-IC se basaba en la conveniencia de recoger expresamente ante quien debía realizarse la declaración ⁽²⁾.

La declaración de opción ha suscitado una controversia en torno a la determinación del Registro consular competente para su recepción y al carácter alternativo o subsidiario de la posibilidad de declarar la opción mediante documento debidamente autenticado dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores cuando el interesado resida en el extranjero.

En cuanto a la determinación del Registro consular competente ante el cual los interesados residentes en el extranjero podían formular la declaración de opción, podía ésta hacerse, conforme al artículo 18 del Código Civil (Ley de 15 de julio de 1954), «ante uno de los Agentes consulares o diplomáticos del Gobierno español», y con arreglo al artículo 20 del Código Civil (Ley 51/1982), «ante el Registro consular correspondiente». La indeterminación del Registro consular competente para recibir la declaración de opción (especialmente en el texto de la Ley de 1954) planteaba la duda acerca de si éste era necesariamente el de la residencia del interesado o podía serlo el de una nación vecina. En favor de la competencia del Registro del

⁽¹⁾ *BOCG*, Congreso, núm. 14-1, Serie B, 15 de diciembre de 1989.

⁽²⁾ *BOCG*, Congreso de los Diputados, IV Legislatura, núm. 14-6, Serie B, 9 mayo 1990.

lugar de residencia del interesado se invocó la redacción del artículo 230 del RRC, que alude a «los países extranjeros en que no exista Agente Diplomático o Consular español», y la analogía con las declaraciones de recuperación y conservación de la nacionalidad ⁽³⁾. Por el contrario, en favor de la competencia del Agente de una nación vecina, de la libertad de elección entre los Agentes consulares o diplomáticos de España en el extranjero, se invocó la redacción del artículo 104 de la LRC de 1870, con arreglo al cual podía formularse la opción «ante el agente diplomático o consular de España del punto más próximo», y la conveniencia de una interpretación flexible para evitar la nulidad de la opción ⁽⁴⁾.

Por lo que respecta al carácter alternativo o subsidiario de la posibilidad de declarar la opción mediante documento debidamente autenticado cuando el interesado resida en el extranjero, la doctrina se ha dividido. Un sector doctrinal ⁽⁵⁾ ha defendido la libertad del optante de elegir entre ambas vías en igualdad de condiciones, pudiendo efectuar la declaración tanto ante el Registro consular correspondiente al lugar de su residencia, como mediante documento debidamente autenticado dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores. En apoyo de esta solución se utilizan diversos argumentos: la existencia de circunscripciones consulares muy extensas, en las que puede haber grandes distancias entre la sede consular y el domicilio del interesado ⁽⁶⁾; el deseo de salvar los inconvenientes que pueden surgir para que los súbditos de países a los que su legislación nacional prohíbe la emisión de tal declaración de voluntad —como es el caso de aquellos en los que no es lícita la expatriación— puedan ejercer el derecho a optar ⁽⁷⁾; la imposibilidad de actuar el Agente consular español, por ejemplo, por impedir las Leyes del país que los Cónsules autoricen las opciones que formulen súbditos de ese país (RDGRN de 17 de julio de 1975) ⁽⁸⁾. Por el contrario, otros autores ⁽⁹⁾ defienden el carácter subsidiario del mecanismo del documento debidamente autenticado, que no podría emplearse en los países en los que hay Registro consular español ni, menos aún, dentro de España. Esta tesis se ampara en la redacción del artículo 230 del RRC, que fue reformado por Real Decreto de 1 de diciembre de 1977 para sustituir la expresión «lugares extranjeros», antes utilizada, por la de «países extranjeros», habiendo sido promovido el cambio de redacción por el propio Ministerio de Asuntos Exteriores.

3. AUTORIZACIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL DEL OPTANTE PARA FORMULAR LA DECLARACIÓN

El artículo 20,2,a) del Código Civil (Ley 18/1990, de 17 de diciembre) dispone que la declaración de opción se formulará: «Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil

⁽³⁾ M. PEÑA y BERNALDO DE QUIRÓS: «Artículo 18», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. I, Edersa, Jaén, 1978, p. 611; J.M. Lete del Río: *La nueva regulación de la nacionalidad*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1984, p. 61.

⁽⁴⁾ M. PEÑA y BERNALDO DE QUIRÓS: «Artículo 18», *ob. cit.*, 1978, p. 611; J. Díez del Corral Rivas: «Art.20», en *Comentario del Código Civil*, t. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 191.

⁽⁵⁾ J. M. PAZ AGÜERAS: *Comentarios a la nueva Ley de nacionalidad*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1984, pp. 22-24; J.M. Lete del Río: *La nueva regulación de la nacionalidad*, *ob. cit.*, p. 62; R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO: «Artículo 20», en *Comentarios a las reformas de nacionalidad y tutela*, Tecnos, Madrid, 1986, pp. 69-70; J.C. FERNÁNDEZ ROZAS: *Derecho español de la nacionalidad*, Tecnos, Madrid, 1987, pp. 177-178; J.M. ESPINAR VICENTE: *Derecho Internacional Privado. La nacionalidad*, 2.ª ed., TAT, Granada, 1988, p. 150.

⁽⁶⁾ J. M. PAZ AGÜERAS: *Comentarios a la nueva Ley de nacionalidad*, *ob. cit.*, p. 23.

⁽⁷⁾ J. M. PAZ AGÜERAS: *Comentarios a la nueva Ley de nacionalidad*, *ob. cit.*, p. 23.

⁽⁸⁾ M. PEÑA y BERNALDO DE QUIRÓS: «Artículo 18», *ob. cit.*, 1978, p. 612.

⁽⁹⁾ J. DÍEZ DEL CORRAL RIVAS: «Art.20», *ob. cit.*, p. 191.

del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz». La Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, no ha alterado esa norma ⁽¹⁰⁾.

Es de señalar que la mencionada Proposición de Ley sobre la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad presentada por el Grupo Parlamentario del PS establecía en el proyectado artículo 20,2,a) que la declaración de opción se formulará: «Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso la opción requiere autorización judicial, previo dictamen del Ministerio Fiscal, la cual se concederá en interés del menor o incapaz por el Juez Cónsul Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante». A dicho apartado se presentaron dos enmiendas, la número 28 (del Grupo Socialista), que proponía intercalar el término «o» entre «Juez» y «Cónsul», por entender que se trataba de una errata, y la número 48 (del Grupo Popular), que proponía suprimir ambos términos, Juez y Cónsul, para referirse al encargado del Registro Civil simplemente, argumentando que éste puede ser un Juez, el Cónsul, u otro funcionario diplomático como sucede en aquellos países en donde no hay representación consular ⁽¹¹⁾. La Ponencia consideró preferible aceptar la enmienda socialista para subrayar el carácter judicial del Cónsul cuando actúa en este procedimiento ⁽¹²⁾.

La Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991 considera en su apartado IV (Opción a la nacionalidad española) que: «Del artículo 20.2 del Código se desprende la importante novedad de que el representante legal del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que obtenga la autorización del encargado del Registro Civil del domicilio, previo dictamen del Ministerio Fiscal, en atención al interés del menor o incapaz». Continúa diciendo dicha Instrucción que: «Como esta autorización está encomendada al encargado del Registro Civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del Registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del Registro Civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. art. 97 de la Ley del Registro Civil). En los Registros Consulares la intervención necesaria del Ministerio Fiscal se ajustará a las reglas previstas en el artículo 34 del Reglamento y asumirá, en principio, sus funciones el canciller del Consulado». Consiguientemente, afirma la Instrucción (declaración 4.ª) que: «La autorización para que el representante legal del menor de catorce años o del incapacitado pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del Registro Civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro Registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del Registro civil del domicilio del declarante».

⁽¹⁰⁾ A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ: «Principios inspiradores y objetivos de la nueva reforma del Derecho español de nacionalidad: las principales novedades de la Ley 36/2002, de 8 de octubre», *Revista de Derecho migratorio y extranjería Lex Nova*, núm. 1, noviembre 2002, pp. 47 ss.; M.ª A. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGUERAL: «Comentario a la Ley 36/2002 de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad», *Actualidad Civil*, núm. 20, 12 al 18 de mayo de 2003, pp. 519-528; A. LARA AGUADO: «Nacionalidad e integración social (A propósito de la Ley 36/2002, de 8 de octubre)», *La Ley*, núm.5694, 10 de enero de 2003, pp. 1-11; A. MARÍN LÓPEZ: «La reforma parcial del Derecho de la nacionalidad: la Ley 36/2002, de 8 de octubre», *REDI*, 2002-2, pp. 783-809; M. MOYA ESCUDERO: «Nacionalidad e integración del trabajador extranjero», III Seminario sobre la investigación de la inmigración extranjera en Andalucía, organizado por la Consejería de Gobernación de la J.A., Huelva, del 14 al 16 junio 2003; E. SAGARRA TRÍAS: «Modificación de la regulación de la nacionalidad española en el Código Civil (Ley 36/2002, de 8 de octubre)», *Rev. Jur. de Catalunya*, 2003-2, pp. 63-82.

⁽¹¹⁾ *BOCG*, Congreso, núm.14-1, Serie B, 15 de diciembre de 1989.

⁽¹²⁾ Congreso de los Diputados, IV Legislatura, núm.14-9, Serie B, 18 de junio de 1990.

4. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA

El vigente artículo 22.1 del Código Civil (la Ley 36/2002, de 8 de octubre, no ha alterado la redacción de la Ley 18/1990) establece un plazo abreviado de dos años de residencia en España como requisito para la concesión de la nacionalidad «cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal...».

La carga de la prueba de la condición de nacional de origen de uno de los países expresamente enumerados en el precepto antes referido, recae sobre el solicitante. En este sentido, el artículo 220 del RRC dispone que en la solicitud de concesión de la nacionalidad por residencia se indicará especialmente, entre otros aspectos, la «nacionalidad actual y anteriores de él y de sus padres» (número 1.º) y «las circunstancias que reducen el tiempo exigido» (número 5.º). A su vez, el artículo 221 del RRC, en su segundo párrafo, establece que los hechos referidos en los números primero y segundo del artículo anterior se acreditarán por certificación del Registro español, y, en su defecto, por la expedida por Cónsul o funcionario competente de su país, y de no ser esto posible, por cualquier otro medio. Así pues, la condición de nacional de origen de uno de los países privilegiados podrá acreditarse mediante certificación consular.

La Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991 considera en su apartado V («Concesión de la nacionalidad española por residencia») que: «La concesión por residencia requiere, por otra parte, la tramitación ante el Registro del domicilio (art. 365 del Reglamento del Registro Civil) del expediente regulado en los artículos 220 a 224 del Reglamento del Registro Civil, siendo de notar que excepcionalmente este Registro puede ser hoy el consular en el caso singular del cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero (art. 22.3.II del Código civil)».

En definitiva, la prueba de la nacionalidad de origen de uno de los países expresamente enumerados en el artículo 22.1 del Código Civil, a efectos de reducir a dos años el plazo de residencia en España exigido para la concesión de la nacionalidad española, se efectuará mediante certificación expedida por el cónsul o funcionario competente del país del solicitante, acreditando que éste es nacional de ese país desde el momento del nacimiento (RDGRN de 22 de febrero de 1974) o que ha adquirido dicha nacionalidad posteriormente en condiciones que permiten considerarle nacional de origen. Se plantea la cuestión relativa a la determinación de si las circunstancias, en virtud de las cuales podría ser considerada nacional de origen de uno de esos países una persona que no lo es desde el momento del nacimiento, habrían de valorarse según el ordenamiento jurídico de su país o según el ordenamiento jurídico español. Es posible que quien no es nacional de origen de uno de los países privilegiados desde el momento del nacimiento, sea considerado como tal posteriormente, bien de acuerdo con el ordenamiento extranjero correspondiente a su nacionalidad, bien mediante extrapolación de los criterios sostenidos por el ordenamiento español. Parece que el ordenamiento español no debe intervenir para restringir, sino en todo caso para ampliar la concepción que acerca de la atribución de la nacionalidad de origen tenga el ordenamiento extranjero. Un criterio de flexibilidad, de liberalidad, de respeto de la legislación extranjera y de favorecimiento del extranjero que desea adquirir la nacionalidad española así lo aconseja.

Por otra parte, el artículo 22.4 del Código Civil dispone que el interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, «buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española». La mencionada exigencia de buena conducta cívica e integración en la sociedad española suscita cuestiones que hacen referencia al objeto, carga y medios de prueba. A este respecto, el artículo 220.3.º del RRC establece que

en la solicitud de concesión de la nacionalidad por residencia se indicará, entre otros extremos: «Si está procesado o tiene antecedentes penales...». Asimismo, el apartado número 5.º del referido precepto alude a las circunstancias de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles. A su vez, el artículo 221 del RRC señala que «el peticionario probará los hechos a que se refieren los cinco primeros números del artículo anterior» (párrafo primero) y que «la certificación consular, si es posible, hará referencia también a las circunstancias del número 3 y a la conducta, que se acreditará, además, por certificado de la autoridad gubernativa local y por el del Registro Central de Penados y Rebeldes» (párrafo tercero). Como vemos, la carga de la prueba recae sobre el peticionario (arts.22.4 del Código Civil y 221 del RRC), admitiéndose como medio probatorio la certificación consular.

5. REQUISITOS COMUNES PARA LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN, CARTA DE NATURALEZA O RESIDENCIA

El artículo 23 del Código Civil enumera como requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia, los concernientes a la declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes (letra a), a la declaración de renuncia a la anterior nacionalidad (letra b) y a la inscripción de la adquisición en el Registro Civil español (letra c). La legislación vigente no determina cuál es el funcionario competente para recibir las citadas declaraciones. El artículo 64 de la LRC se limita a señalar que «a falta de disposición especial, es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad». Esa remisión podía entenderse efectuada al entonces vigente artículo 18 del Código Civil (Ley de 15 de julio de 1954), a tenor del cual los interesados podían hacer la declaración de opción ante el encargado del Registro del Estado Civil del pueblo en que residieren para los que se hallaren en el Reino, o ante uno de los Agentes consulares o diplomáticos del Gobierno español, si residieren en el extranjero. El Preámbulo de la Ley 18/1990 señala que «se suprimen en la opción las referencias a su mecánica registral perfectamente regulada por las normas generales de la legislación del Registro Civil».

El Encargado del Registro competente para recibir las declaraciones que sirven de título a la adquisición de la nacionalidad por opción, carta de naturaleza o concesión por residencia, es aquél que tiene competencia para practicar la correspondiente inscripción. Es competente para la inscripción de la nacionalidad el Encargado del Registro Civil que tiene competencia para la inscripción de los nacimientos, ya que la inscripción relativa a la nacionalidad se efectuará al margen de la inscripción de nacimiento. Así, según el artículo 46 de la LRC, los hechos relativos a la nacionalidad se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento. La determinación del Registro competente para practicar la inscripción de nacimiento se realiza en virtud de un doble criterio, relativo al lugar del nacimiento y a la nacionalidad del nacido. Así, el artículo 15 de la LRC dispone que «en el Registro constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros», agregándose que «en todo caso se inscribirán los hechos ocurridos fuera de España, cuando las correspondientes inscripciones deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español». Así, es competente el Encargado del Registro correspondiente al lugar en que los nacimientos se producen. Y conforme a los artículos 16 de la LRC y 68 del RRC, los nacimientos se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen. También debe inscribirse en el Registro Civil español el nacimiento de

quien adquiere la nacionalidad. Así, dispone el artículo 66 del RRC que «en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque determinen la pérdida de su condición de tales o hayan acaecido antes de adquirirla». Hay que señalar que también es competente para recibir las declaraciones relativas a la nacionalidad el Encargado del Registro correspondiente al domicilio o residencia del solicitante (art. 64 LRC; art. 2 RRC) ⁽¹³⁾. A este respecto, señala el artículo 229 del RRC que cuando por estar en otro término el Registro competente, o por cualquier obstáculo de hecho no se practicare inmediatamente la inscripción, el Encargado ante el que se formule debidamente declaración de conservación o modificación de nacionalidad, levantará acta por duplicado, remitiendo uno de los ejemplares al Registro competente para, en su virtud, practicarla. Hay que recordar que de las inscripciones de los Registros Consulares hay duplicados en el Registro Central (art. 18 LRC), contemplándose también el traslado del Registro Central al Consular (art. 68 RRC). Cuando se trate de inscripciones de nacimiento que consten por duplicado en un Registro Consular y en el Central, la inscripción marginal correspondiente a la nacionalidad podrá practicarse en cualquiera de los dos Registros, extendiéndose también la inscripción en el otro Registro (art. 12 LRC) ⁽¹⁴⁾. A su vez, señala la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991 que «cuando no coincidan el Registro del domicilio y el del nacimiento del optante, éste podrá dirigirse directamente a este último, ... sin necesidad de que se levante el acta por duplicado...». En esta línea, la RDGRN (3.ª) de 28 de abril de 1998 ⁽¹⁵⁾ señala que: «Las modificaciones de la nacionalidad, basadas en una declaración de voluntad, han de inscribirse al margen del asiento de nacimiento del interesado (art. 46 LRC)», agregando que «cuando la declaración de opción se presenta ante otro Registro Civil –normalmente el del domicilio–, lo procedente es que el Encargado levante acta por duplicado y remita uno de sus ejemplares al Registro competente para practicar la inscripción marginal (cfr. arts. 64 LRC y 229 RRC...».

6. PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RENUNCIA EXPRESA DE LOS ESPAÑOLES QUE OSTENTEN DESDE SU MINORÍA DE EDAD, ADEMÁS, UNA NACIONALIDAD EXTRANJERA

El artículo 23, párrafo 2.º, del Código Civil (Ley 51/1982) estableció que : «Cuando se trate de españoles que ostenten desde su menor edad, además, una nacionalidad extranjera, sólo perderán la nacionalidad española si, una vez emancipados, renunciaren expresamente a ella en cualquier momento». Dicha norma desapareció del Código tras la reforma operada por la Ley 18/1990.

La Instrucción de la DGRN de 16 de mayo de 1983, atendiendo a la distinción según existieran o no documentos auténticos que acreditasen plenamente la renuncia, consideró que: «si esta renuncia expresa consta de «documentos auténticos que la acrediten plenamente», bien sean extranjeros o españoles –y entre éstos, el acta de comparecencia levantada por el propio Cónsul– la correspondiente inscripción marginal podrá practicarse directamente, previas las citaciones exigidas por los artículos 67 de la Ley y 232 del Reglamento. Si la renuncia, aunque expresa, no aparece reflejada en documentos de tal naturaleza, la inscripción requerirá el

⁽¹³⁾ M. PEÑA y BERNALDO DE QUIRÓS: «Artículo 23», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por M. Albaladejo y S. Díez Alabart, t. I, vol. 3.º, 2.ª ed., Edersa, Madrid, 1993, p. 415.

⁽¹⁴⁾ M. PEÑA y BERNALDO DE QUIRÓS: «Artículo 23», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. I, vol. 3.º, 2.ª ed., 1993, *ob. cit.*, p. 413.

⁽¹⁵⁾ ADGRN, 1998-1, pp. 2557-2559.

expediente gubernativo a que se refieren los artículos mencionados. Por aplicación de la regla general de competencia del artículo 342 del Reglamento, este expediente deberá resolverlo el Juez de Primera Instancia correspondiente al lugar del nacimiento en España del interesado, o si éste ha nacido en el extranjero, el cónsul en funciones de Juez de Primera Instancia, también del lugar del nacimiento, o el Juez de Primera Instancia decano de los de Madrid, según que el promotor tenga en este segundo caso su domicilio en el extranjero o en España. Pero puede ser promovido por cualquier persona con interés legítimo, y deben promoverlo el propio renunciante o el Ministerio Fiscal (en su caso, el Canciller del Consulado en funciones del Ministerio Público) cuando tenga conocimiento del hecho de la pérdida».

El vigente artículo 24.2 del Código Civil dispone que: «En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero».

7. LA CONSERVACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

El antiguo artículo 26 del Código Civil (Ley de 15 de julio de 1954) estableció que: «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, aunque las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, no perderán la española si declaran expresamente su voluntad de conservarla ante el Agente diplomático o consular español, o, en su defecto, en documento debidamente autenticado dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores de España». Dicha norma desapareció del Código Civil tras la reforma introducida por la Ley 51/1982, de 13 de julio.

El artículo 65, párrafo primero, de la LRC señalaba que: «La declaración a que se refiere el artículo 26 del Código Civil sólo puede hacerse dentro de un año, a contar de la fecha en que la Ley del país de residencia atribuya la nacionalidad extranjera o desde la mayor edad o emancipación del declarante, si la Ley extranjera la hubiere atribuido antes».

El artículo 231 del RRC señala que el mismo régimen establecido en el artículo anterior será aplicable a cualquier otra declaración de voluntad relativa a la nacionalidad. Por su parte, el artículo 230, al que ya nos hemos referido, establece que la declaración de opción, en los países extranjeros en que no exista Agente Diplomático o Consular español, «podrá formularse en documento debidamente autenticado dirigido al Ministerio español de Asuntos Exteriores...».

Con anterioridad, el artículo 112 de la LRC de 1870 había establecido que: «Los españoles que trasladen su domicilio a país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático o consular español, quien deberá inscribirles, así como también a su cónyuge, si fuesen casados, y a los hijos que tuvieren, en el Registro especial de los españoles residentes, que deberá llevar al efecto». Dicho precepto se reprodujo, casi literalmente, en el artículo 24 del Proyecto de 1882 y en el artículo 26 del Código Civil en su redacción originaria.

Hay que señalar que la declaración del interesado de su voluntad de conservar la nacionalidad española, frente a la atribución de la nacionalidad extranjera, había de formularse ante el Agente diplomático o consular español, es decir, ante el correspondiente al lugar de su re-

sidencia, y, subsidiariamente, en defecto del Agente diplomático o consular español, en «documento debidamente autenticado dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores de España».

La DGRN ha considerado que se había incurrido en causa de pérdida por no haber efectuado la declaración de conservación de la nacionalidad en el indicado plazo de un año ⁽¹⁶⁾.

El vigente artículo 24.1 del Código Civil, después de disponer que pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, una vez que transcurran tres años desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, agrega que los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado «declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil». A su vez, el artículo 24.3 del Código Civil dispone que perderán la nacionalidad española los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, «si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil» en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

8. LA DOBLE NACIONALIDAD POR RAZÓN DE EMIGRACIÓN

El artículo 23 del Código Civil (Ley 51/1982) estableció que: «Perderán la nacionalidad española los que hallándose emancipados y residiendo fuera de España con tres años de anterioridad adquieran voluntariamente otra nacionalidad. No la perderán cuando justifiquen ante los Registros Consular o Central que la adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración». Dicho precepto establece una regla general y una excepción. La regla general consiste en la pérdida de la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra cuando se den las circunstancias que se señalan (emancipación y residencia fuera de España con tres años de anterioridad). La excepción (conservación de la nacionalidad española) se presenta cuando la nacionalidad extranjera se haya adquirido por razón de emigración. La mencionada norma tuvo su origen en una enmienda (la número 34) presentada por el Grupo Parlamentario Comunista al Proyecto de Ley de reforma de los artículos 17 a 26 del Código Civil, parcialmente recogida en los Informes de la Ponencia de 7 de noviembre de 1981 y de 15 de abril de 1982 ⁽¹⁷⁾. Dicha norma desapareció del Código Civil tras la reforma introducida por la Ley 18/1990.

La Instrucción de la DGRN de 16 de mayo de 1983 señaló que: «Sin duda este supuesto comprendido en el artículo 23 del Código es el que mayores dificultades positivas puede plantear, especialmente desde el punto de vista de las funciones encomendadas a los cónsules de España en el extranjero».

La exigencia de justificación de que la adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración (el objeto de la justificación, el qué) suscitó una serie de cuestiones, que básicamente hacían referencia a la determinación del Registro competente ante el

⁽¹⁶⁾ RDGRN de 22 de noviembre de 1991, *ADGRN*, 1991, pp. 1520-1524; RDGRN de 2 de octubre de 1993 (5.ª), *ADGRN*, 1993, pp. 1841-1844.

⁽¹⁷⁾ J. C. FERNÁNDEZ ROZAS: «La reforma del derecho español de la nacionalidad», *Cursos de Derecho Internacional de Victoria-Gasteiz*, 1983, pp. 224-225.

que dicha justificación debía presentarse (el dónde), al momento de la justificación (el cuándo), a los medios admitidos al efecto (el cómo) y a la inscripción de la justificación.

En cuanto al lugar donde debía presentarse la justificación de que la adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración, el artículo 23 del Código Civil se refería al Registro Consular o Central, sin especificar cuál era el Registro Consular competente para recibir la declaración, ni el carácter alternativo o subsidiario de la competencia del Registro Central. El silencio del legislador planteaba una duda semejante a la que se suscitaba a propósito de la declaración de opción. Cabía entender que la competencia del Registro Consular o Central dependía del lugar de residencia del interesado; si el interesado residía en el extranjero, supuesto más habitual, era competente el Registro Consular correspondiente a su residencia, en tanto que si residía en España podía ser competente el Registro Central⁽¹⁸⁾. Cabía también entender que la competencia de uno y otro Registro, Consular y Central, tenía carácter alternativo, concurrente, pudiendo el interesado, a su elección, indistintamente dirigirse a uno y otro⁽¹⁹⁾. La razón por la que la calificación correspondía al Registro Consular o al Central ante el que se presentaba la solicitud y no al Encargado de resolver el expediente (el correspondiente al lugar de inscripción del nacimiento del interesado) se basaba en el principio registral de inmediatez, en el conocimiento de los hechos que justifican la conservación de la nacionalidad española⁽²⁰⁾. Como se ha señalado⁽²¹⁾, no se trata de un expediente simplemente declarativo de conservación de la nacionalidad al estilo del anterior artículo 26 del Código Civil, sino de un expediente *sui generis*, de carácter mixto, a resolver por la autoridad competente.

Por lo que respecta al momento en que debía justificarse que la adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración, el artículo 23 del Código Civil guardaba silencio, sin indicar plazo alguno. El silencio del legislador hacía posible mantener diversas soluciones. Cabía entender que la referida justificación debía presentarse simultáneamente al momento en que se reunían las circunstancias determinantes de la pérdida de la nacionalidad española por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera o podía presentarse en un momento ulterior, bien en un plazo fijo, rígido, más o menos amplio, bien en cualquier momento, con carácter indefinido, sin fijación de plazo alguno. Sin embargo, la Instrucción de la DGRN de 16 de mayo de 1983 consideró que: «...si el interesado quiere beneficiarse de la excepción a la regla general de la pérdida, debe aportar la justificación legalmente exigida, con la especial diligencia derivada de la gravedad de las consecuencias que comporta. Por esto, y también porque la estabilidad y fijeza de todo estado civil no admite situaciones de incertidumbre y de inseguridad jurídica, hay que concluir, pese a que la norma no señala plazo expreso, que aquella justificación debe ser suministrada por el interesado en tiempo posterior, pero no alejado de la fecha de adquisición voluntaria de otra nacionalidad, no siendo concebible que, transcurrido un largo tiempo desde la adquisición de la nacionalidad extranjera, sin haber comparecido el interesado en el Consulado, pueda estimarse suficiente la justificación que entonces quiera proporcionar aquél sobre los motivos de emigración que le indujeron a obtener otra nacionalidad. Estos razonamientos se refuerzan por el hecho de que el artículo 26 del propio Código parte de la idea de que un español emigrante haya podido perder la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra, para permitirle entonces recuperarla a través de una dispensa obligato-

(18) J. M. PAZ AGÜERAS: *Comentarios a la nueva Ley de nacionalidad*, ob. cit., p. 47.

(19) J. M. LETE DEL RÍO: *La nueva regulación de la nacionalidad*, ob. cit., p. 91.

(20) J. M. LETE DEL RÍO: *La nueva regulación de la nacionalidad*, ob. cit., p. 50.

(21) L. SANTOS ARNAU y B. VILÁ COSTA: «Comentario a la Ley 51/1982 de 13 de julio de modificación de los arts. 17 a 26 del Código Civil en materia de nacionalidad», *Rev. Jur. de Cataluña*, 1983-4, p. 871.

ria que debe conceder el Ministerio de Justicia. Parece claro que esta recuperación y esta dispensa no tendrían sentido si se admitiera que la justificación de la cualidad de emigrante pudiera proporcionarse muy a posteriori de la adquisición de otra nacionalidad, y cualquiera que hubiera sido la actitud del sujeto con relación a la nacionalidad española».

La DGRN ha estimado que, salvo casos de imposibilidad, aquella justificación ha de presentarse dentro del año siguiente a la adquisición de la nacionalidad extranjera ⁽²²⁾, invocando, por un lado, la aplicación analógica de lo que disponía el artículo 65 de la LRC para el supuesto anterior muy semejante de conservación de la nacionalidad del artículo 26 del CC, según la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y por otro lado, la estabilidad y fijeza del estado civil. En sentido crítico, estima A. Álvarez Rodríguez ⁽²³⁾ que la imposición de este plazo de un año ha servido para privar a muchos emigrantes españoles de la nacionalidad originaria, dentro de lo que califica como «la máxima rigidez interpretativa». Comporta una mayor flexibilidad la RDGRN de 23 de septiembre de 1988 ⁽²⁴⁾, considerando que: «también es verdad que aquí la adquisición de la nacionalidad danesa se produjo el día de 11 de junio de 1986; no consta el momento en el que el interesado obtuvo toda su documentación como danés; trasladó su domicilio dentro de Dinamarca en noviembre de 1986 y, antes de su solicitud escrita de 28 de enero de 1988, había estado varias veces en contacto telefónico con la Sección Consular de la Embajada para informarse acerca de la posibilidad de mantener la nacionalidad española».

Por lo que respecta al modo en que debía justificarse que la adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración, la Instrucción de la DGRN de 16 de mayo de 1983 consideró que: «...la relación de causa a efecto entre la emigración y la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera no puede interpretarse en un sentido tal que obligue al Cónsul a realizar una investigación, que en muchos casos sería subjetiva o de psicología individual, acerca de los motivos por los que el emigrante se ha decidido a solicitar la nacionalidad del país en que reside. Ha de bastar, pues, para excluir la pérdida y concluir que el español conserva su nacionalidad, que el mismo adquiera voluntariamente la nacionalidad del país a donde haya trasladado su residencia habitual, siendo obvio que la adquisición de la nacionalidad de un país distinto no puede considerarse en principio basada en el solo hecho de la emigración».

En cuanto a la inscripción de la justificación, considera la mencionada Instrucción de 1983 que: «la justificación por el interesado ante el Registro Consular (o Central) de que la adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración es hoy un hecho inscribible en el Registro Civil, conforme a los artículos 1.º y 64 de su Ley reguladora, y que habrá de reflejarse por inscripción marginal al asiento de nacimiento del interesado. No habrá de inscribirse previamente la pérdida, que por definición no habrá existido, si esa justificación se ha realizado con diligencia. También es de destacar que, como el requisito para la conservación no es sólo una simple declaración del particular, sino una «justificación» de los hechos por éste alegados, la calificación por el Cónsul, y después por el Encargado competente, estará sujeta a las reglas generales registrales, sin que sea aplicable el régimen especial que para las simples declaraciones voluntarias de nacionalidad aparecía establecido en el artículo 227 del Reglamento».

⁽²²⁾ RR DGRN de 14 de julio y 11 de diciembre de 1986; 12 de enero y 3 de marzo de 1987; 29 de febrero, 7 de junio, 31 de agosto, 15 y 23 de septiembre de 1988; 4 de abril de 1989; 21 y 31 de marzo, 20 de junio, 22 y 30 de noviembre, y 7 de diciembre de 1990; 15 de febrero, 13 y 25 de mayo, y 24 de agosto de 1991; 2 de junio de 1993, de 24 de octubre de 1996 y 27 de marzo de 2002 (4.ª y 5.ª).

⁽²³⁾ A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ: Notas en *REDI*, 1988-1, p. 155, y 1989-2, pp. 610-611.

⁽²⁴⁾ *REDI*, 1989-2, pp. 606-607, con nota.

9. LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

La recuperación de la nacionalidad española por quien la haya perdido, a tenor del artículo 26 del Código Civil (Ley 29/1995, de 2 de noviembre) ⁽²⁵⁾ dependía del cumplimiento de una serie de requisitos, que hacían referencia a la residencia legal en España, a la declaración de la voluntad de recuperar la nacionalidad española y la renuncia a la nacionalidad anterior, y a la inscripción de la recuperación en el Registro Civil. Con la Ley 36/2002 se ha suprimido del artículo 26 el requisito de renunciar a la nacionalidad anterior porque, como se señala en su Exposición de Motivos, suponía en la práctica un obstáculo insuperable para la recuperación de la nacionalidad española, atendiéndose de esta forma a la exigencia contenida en el punto seis de la moción aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 18 de octubre de 2000, sobre medidas para mejorar, jurídica y económicamente, la situación de los emigrantes españoles. Actualmente, por tanto, los requisitos para la recuperación de la nacionalidad española hacen referencia a la residencia legal en España, a la declaración ante el encargado del Registro Civil de la voluntad de recuperar la nacionalidad española y a la inscripción de la recuperación en el Registro Civil.

En cuanto al primer requisito, constituido por la residencia legal en España, la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, suprime su exigencia cuando se trate de emigrantes o hijos de emigrantes, en consonancia con la política de favorecimiento del retorno de los mismos prevista en el artículo 42 de la Constitución, señalándose en su Exposición de Motivos que la experiencia está demostrando que el trámite de la dispensa, que termina, además, favorablemente en la casi totalidad de los casos, es excesivo y dilatorio. Suprimido el requisito de la residencia legal en España para los emigrantes e hijos de emigrantes, «en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministerio de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales» [art. 26.1.a)]. Con arreglo al artículo 365 del RRC, los expedientes de nacionalidad que sean de la competencia del Ministerio serán instruidos, conforme a las reglas generales, por el Encargado del Registro Municipal del domicilio de cualquiera de los promotores, agregándose que «si todos los peticionarios estuvieran domiciliados en país extranjero se instruirán por el Cónsul del domicilio de cualquiera de ellos o, en su defecto, por el Encargado del Central». Según el artículo 234 del RRC, «en los países extranjeros en que no existan funcionarios consulares o diplomáticos españoles», las peticiones de dispensa «podrán hacerse en documento debidamente autenticado dirigido al Ministerio de Justicia».

En lo concerniente a la dispensa del requisito de residencia en España, la Orden circular de la DGRN número 3014, de 24 de marzo de 1983, consideró que: «...además de la ratificación de la promotora, debe notificarse la incoación del expediente al Canciller del Consulado en funciones del Ministerio Fiscal (cfr. art. 54 del RRC), practicarse en su caso información testifical y elevarse las actuaciones a este Centro previo dictamen del Ministerio público y auto-propuesta del Cónsul encargado».

Por lo que respecta al segundo requisito establecido para la recuperación de la nacionalidad española, representado por la declaración ante el encargado del Registro Civil de la voluntad de recuperarla (art. 26.1.b) del Código Civil), es de recordar la remisión contenida en el reiteradamente citado artículo 231 del RRC, extendiendo la aplicación del régimen establecido en el artículo anterior, para la declaración de opción, a cualquier otra declaración de voluntad relativa a la nacionalidad. En el mismo sentido, el artículo 64 de la LRC considera fun-

⁽²⁵⁾ P. JUÁREZ PÉREZ: «La modificación del artículo 26 del Código Civil por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre», *REDI*, 1996, núm.1, pp. 506-509.

cionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad, el mismo que determinen las reglas sobre opción de nacionalidad.

La Circular de la DGRN de 22 de mayo de 1975 consideró que la exigencia del entonces artículo 24 del Código Civil «no debe interpretarse restrictivamente impidiendo el ejercicio del derecho a la recuperación a la persona que resida en un país en el que no existan Oficinas Consulares españolas».

10. LA DOBLE NACIONALIDAD CONVENCIONAL

España ha concluido Convenios de doble nacionalidad con Chile (24 de mayo de 1958), Perú (16 de mayo de 1959), Paraguay (25 de junio de 1959), Nicaragua (25 de julio de 1961), Guatemala (28 de julio de 1961), Bolivia (12 de octubre de 1961), Ecuador (4 de marzo de 1964), Costa Rica (8 de junio de 1964), Honduras (15 de junio de 1966), República Dominicana (15 de marzo de 1968), Argentina (14 de abril de 1969) y Colombia (27 de junio de 1979).

La doble nacionalidad que los Convenios consagran no es una doble nacionalidad en sentido estricto, sino amplio, una doble nacionalidad limitada. La dualidad de nacionalidades se produce en un régimen de desigualdad. No se encuentran ambas nacionalidades situadas en un mismo plano, sino que una de ellas prima sobre la otra. Se ha hablado, por ello, de una nacionalidad plena y otra menos plena, de una nacionalidad efectiva y otra latente o hibernada, de una nacionalidad actual y otra virtual.

Los Convenios de doble nacionalidad concluidos por España establecen que no existe objeción jurídica alguna para que una persona pueda tener dos nacionalidades, a condición de que sólo una de ellas tenga plena eficacia jurídica, origine la dependencia política e indique la legislación a que esté sujeta. Los súbditos de ambas Partes contratantes no podrán estar simultáneamente sometidos a las dos legislaciones, en su condición de nacionales de las mismas, sino sólo a una de ellas.

La ley que rige al doble nacional es, según unos Convenios, la del actual domicilio (Convenios con Chile, Perú, Nicaragua, Guatemala, Bolivia y Honduras), y, según otros, la del país que otorga la nueva nacionalidad (Convenios con Paraguay, Ecuador, Costa Rica, República Dominicana y Argentina). La diferencia entre los dos sistemas es sólo aparente, pues los Tratados que defienden el criterio del domicilio establecen que éste se entiende adquirido en aquel país en que se ha inscrito la adquisición de la nacionalidad, lo que determina la coincidencia entre la ley del domicilio y la ley de la nueva nacionalidad. Dicha ley es competente en materia de otorgamiento de pasaporte, protección diplomática, ejercicio de derechos civiles y políticos, obligaciones militares, y derechos laborales y de seguridad social.

El cambio de nacionalidad dominante se produce por el cambio del domicilio registral, es decir, en virtud del cambio de residencia y correspondiente inscripción en el Registro.

Las inscripciones relativas a la adquisición de una nueva nacionalidad por los naturales de un país que hayan adquirido la del otro conservando su nacionalidad de origen, efectuadas en el Registro correspondiente al lugar del domicilio (en España, el Registro Civil), serán comunicadas a la otra Parte contratante por vía diplomática o consular, es decir, a la Embajada o Consulado correspondiente (Convenios con Chile, Perú, Paraguay, Nicaragua, Bolivia, Ecuador, Costa Rica, Honduras, República Dominicana, Argentina y Colombia: correspondiente art. 2).

Las Partes contratantes se obligan a comunicarse, a través de las Embajadas y Consulados correspondientes, las adquisiciones y pérdidas de nacionalidad y los cambios de domicilio que hayan tenido lugar en aplicación de los Convenios, así como los actos relativos al estado civil de las personas beneficiadas por ellos (Convenios con Chile: art. 5; con Perú: art. 5; con Paraguay: art. 4; con Nicaragua: art. 5; con Guatemala: art. 11; con Bolivia: art. 5; con Ecuador: art. 5; con Costa Rica: art. 5; con Honduras: art. 5, y con República Dominicana: art. 5). Los mencionados Convenios (con la salvedad de los concluidos con Paraguay y Guatemala) especifican que el plazo para efectuar dicha comunicación será de sesenta días.

El interés de los Convenios de doble nacionalidad para los españoles ha disminuido considerablemente, habida cuenta de que en los países con los que se ha concertado una doble nacionalidad convencional, pueden naturalizarse los españoles sin perder por ello su nacionalidad de origen, realizándose de este modo una doble nacionalidad automática (art. 11.3 de la Constitución y art. 24.1 del Código Civil). Ello ha hecho necesario proceder a la modificación y actualización de los Convenios de doble nacionalidad.

España ha concluido Protocolos Adicionales a los Convenios de doble nacionalidad con diversos países iberoamericanos ⁽²⁶⁾: con Ecuador (25 de agosto de 1995), Nicaragua (12 de noviembre de 1997), Costa Rica (23 de octubre de 1997), Colombia (14 de septiembre de 1998), Guatemala (10 de febrero de 1995 y 19 de noviembre de 1999), Paraguay (26 de junio de 1999), Honduras (13 de noviembre de 1999), Bolivia (18 de octubre de 2000), Perú (8 de noviembre de 2000), Argentina (6 de marzo de 2001) y República Dominicana (2 de octubre de 2002). Dichos Protocolos proceden a revisar determinadas disposiciones de los Convenios de doble nacionalidad, partiendo de la consideración de que es necesario adaptarlos a las nuevas situaciones que se han producido. A este respecto, el Protocolo con Colombia tiene en cuenta que la Constitución Política de Colombia y el Código Civil español admiten que los colombianos en España y los españoles en Colombia puedan adquirir la nacionalidad colombiana y española sin estar obligados a renunciar a la nacionalidad de origen. A su vez, el Segundo Protocolo Adicional con Guatemala, de 1999, hace referencia a lo establecido en el capítulo II del Título III de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el capítulo I del Título I de la Constitución española.

Algunos Protocolos establecen que quienes se hayan acogido o se acojan en lo sucesivo a las disposiciones del Convenio, quedarán sometidos a la jurisdicción y a la legislación del país que otorga la nueva nacionalidad para todos los actos que sean susceptibles de producir efectos jurídicos directos en él, aplicándose también a estas personas, en todo lo que no sea incompatible con la presente disposición, la legislación de su nacionalidad de origen (Protocolos con Paraguay, Honduras, Argentina y República Dominicana: art. 2). A su vez, el Protocolo con Colombia dispone en su artículo 1 que: «Ningún español de origen o colombiano de nacimiento por el hecho de adquirir la nacionalidad de la otra Parte, y domiciliarse en el territorio de la misma, perderá la facultad de ejercer en el territorio del Estado adoptante los derechos que provengan del ejercicio de su nacionalidad de origen». Y el Convenio de doble nacionalidad con Guatemala, en la redacción dada por el Segundo Protocolo Adicional de 1999, afirma en su artículo 1 que cada Parte, dentro de su territorio, únicamente reconocerá la pro-

⁽²⁶⁾ R. ARROYO MONTERO: «Modificación de los convenios de doble nacionalidad como instrumentos de integración. (Los Protocolos adicionales concluidos entre España y Costa Rica, de 23 de octubre de 1977, y entre España y Nicaragua, de 12 de noviembre de 1997)», *REDI*, 1999, vol.XVIII, BOE, Universidad de Extremadura, Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, pp. 193-199; E. CANO BAZAGA: «El sistema español de doble nacionalidad», pendiente de publicación.

pia nacionalidad, sin perjuicio de que se pueda aplicar a las personas que se acojan a los beneficios de dicho Convenio la legislación de su nacionalidad de origen en lo que no sea incompatible con las leyes de la otra Parte.

Algunos Protocolos establecen que los nacionales que se hayan acogido al Convenio de doble nacionalidad podrán manifestar en cualquier momento su voluntad de desvincularse de su aplicación, siempre que así lo declaren ante la autoridad competente correspondiente a su lugar de residencia, agregando que la declaración de desvinculación no implica renuncia a la última nacionalidad adquirida (Protocolos con Nicaragua, Costa Rica y Bolivia: art. 2). Por otra parte, el Segundo Protocolo con Guatemala, de 1999, dispone su aplicación a los guatemaltecos y a los españoles de origen que adquirieron la nacionalidad española o guatemalteca, respectivamente, con anterioridad a su vigencia, siempre que manifiesten en forma expresa su deseo de acogerse al mismo ante autoridad competente, quien deberá comunicar de forma inmediata a la otra Parte dicha manifestación (art. 4).

La autoridad que reciba la declaración de desvinculación lo comunicará a las respectivas autoridades consulares competentes del lugar de residencia (Protocolos con Nicaragua, Costa Rica y Bolivia: art. 3).

A su vez, el Protocolo con Colombia señala que los ciudadanos españoles de origen, y los colombianos por nacimiento que hayan obtenido la nacionalidad de la otra Parte, antes de la vigencia del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el Convenio de doble nacionalidad de 1979, podrán recobrar sus derechos civiles y políticos, previa manifestación escrita ante el Cónsul o la autoridad competente designada para el efecto, dándose a conocer esta situación por vía diplomática a la otra Parte (art. 1).

11. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA EN MATERIA DE NACIONALIDAD

La atribución a una persona de la nacionalidad española, así como su pérdida o recuperación, puede estar condicionada por el hecho de que haya tenido o no la nacionalidad extranjera, lo que exigirá acreditar la correspondiente legislación extranjera en materia de nacionalidad. La DGRN ha admitido, al efecto, como principal medio probatorio la certificación consular. La prueba documental consistente en certificaciones expedidas por los agentes diplomáticos o consulares españoles acreditados en el país extranjero cuyo Derecho se trata de aplicar había sido admitida por el artículo 27 del Reglamento de la Carrera Consular de 27 de abril de 1900. Por su parte, el artículo 91 del Reglamento del Registro Civil de 14 de noviembre de 1958 dispone que: «La adecuación de un hecho o documento al Derecho extranjero no conocido por el Encargado se justificará por testimonio del Cónsul en España, de Cónsul de España en el país o de Notario español que conozca tal Derecho».

Con carácter general, la RDGRN de 22 de febrero de 1974 ⁽²⁷⁾, en relación a la comunicación de la Embajada belga sobre renuncia a dicha nacionalidad por las mujeres, españolas de origen, casadas con belgas, consideró que: «La adquisición o pérdida de una nacionalidad extranjera se puede acreditar, a efectos del Registro Civil, por certificación expedida por Cónsul o funcionario competente del país correspondiente», agregando, con mayor concreción, que «el efecto de un Derecho extranjero sobre la nacionalidad de una española que se casa con ex-

⁽²⁷⁾ RAJ, 1974, núm.3058; Nota de A. ORTIZ ARCE en REDI, 1976, pp. 539 ss.

tranjero es una cuestión que en primera instancia corresponde enjuiciar al Encargado del Registro español del lugar de nacimiento de ella, ... y como es lógico, tal Encargado normalmente se valdrá del informe que, sobre si hubo o no adquisición de la nacionalidad del marido, de la Embajada o cualquier otro funcionario del país del marido».

La DGRN ha examinado en numerosas ocasiones, a efectos de la declaración de la nacionalidad española, si los hijos de ciertos extranjeros son españoles como consecuencia de haber nacido en territorio español ⁽²⁸⁾. La atribución de la nacionalidad española de origen *iure soli* a los nacidos en España de padres extranjeros «si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad» [art. 17,1,c), del CC] hace necesario determinar el alcance de la legislación extranjera en orden a la atribución de la nacionalidad *iure sanguinis* a los hijos de sus nacionales nacidos en el extranjero, es decir, que la legislación extranjera no atribuye a los hijos esa nacionalidad.

El contenido de la legislación extranjera se ha acreditado, bien conforme al conocimiento adquirido por la Dirección General de los Registros y del Notariado (art. 12,6.º del Código Civil; art. 281 de la vigente LEC), bien en virtud de certificación consular, bien de acuerdo al conocimiento adquirido por dicho Centro Directivo, confirmado por la certificación consular acompañada al expediente. Así pues, el conocimiento adquirido por el Centro Directivo permite integrar la certificación incompleta del Consulado. A su vez, el certificado consular puede confirmar el conocimiento adquirido por el Centro Directivo respecto de la legislación extranjera.

Algunas resoluciones de la DGRN ⁽²⁹⁾ se refieren, a efectos de la prueba de la legislación china sobre nacionalidad, a una Nota Verbal remitida por la Embajada de la RP China al Ministerio de Asuntos Exteriores español.

Puede ocurrir que la información sobre la legislación extranjera suministrada por la certificación consular sea incompleta, parcial o contradictoria. Así, diversas resoluciones de la DGRN ⁽³⁰⁾, a propósito de la legislación peruana, consideran que: «La conclusión expuesta no puede ser objeto de variación por la certificación consular peruana unida a las actuaciones, pues en ella sólo se insiste en que el hijo de peruano nacido en el extranjero puede todavía adquirir *iure sanguinis* la nacionalidad peruana, lo que no obsta para que, mientras esto no ocurra, aquél no ostente tal nacionalidad». Por su parte, la RDGRN de 21 de octubre de 1999 (1.ª) ⁽³¹⁾, a propósito de un hijo de ecuatorianos, considera que: «Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana, confirmado por el primer certificado consular acompañado al expediente y sin que pueda ser tenido en cuenta el informe contradictorio de un segundo certificado consular...». A su vez, la RDGRN de 5 de mayo de 2001 (1.ª) ⁽³²⁾ considera que no es posible declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española, al estar basada la pretensión y el posterior recurso en «un certificado consular que en modo alguno puede ser-

⁽²⁸⁾ P. JIMÉNEZ BLANCO: «Práctica de la DGRN sobre las declaraciones de la nacionalidad del art.17.1.c) del Código Civil», *Derecho registral internacional*, Homenaje a la memoria del profesor Rafael Arroyo Montero, Iprolex, Madrid, 2003, pp. 437-462; G. PALAO MORENO: «La atribución de la nacionalidad española por nacimiento en España: algunas cuestiones conflictivas», *Derecho registral internacional*, Homenaje a la memoria del profesor Rafael Arroyo Montero, Iprolex, Madrid, 2003, pp. 463-483; F.R. DÍAZ MARTÍN: «Nacionalidad de los nacidos en España de padres extranjeros», *Actualidad Civil*, 1991-1, pp. 271-292. Cabe consultar asimismo el «Resumen de la doctrina de la DGRN sobre el estado civil» que J. Díez del Corral Rivas viene publicando periódicamente durante los últimos años en *Actualidad Civil*.

⁽²⁹⁾ RRDGRN de 30 de diciembre de 1992, 9 de febrero, 20 de abril y 31 (5.ª) de mayo de 1993.

⁽³⁰⁾ RRDGRN de 28 de mayo y 10 de septiembre (2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª) de 1993 y 3 de febrero de 1994.

⁽³¹⁾ *BIMI*, núm.1859, pp. 4200-4202.

⁽³²⁾ *BIMI*, núm.1897, pp 2398 ss.

vir para fundamentarla ya que tan sólo recoge parcialmente la legislación marroquí sobre atribución de nacionalidad».

La ausencia de relaciones diplomáticas con el país extranjero cuya legislación se trata de aplicar, plantea dificultades en orden a la determinación del contenido y vigencia de la misma. Es de señalar que la RDGRN de 14 de marzo de 1994 (2.^a) ⁽³³⁾, en el caso de un hijo de paraguayo y de taiwanesa, considera que: «Si no ha habido dificultades para concluir, a la vista de la legislación paraguaya, que los nacidos en el extranjero de padre paraguayo no adquieren automáticamente la nacionalidad paraguaya, si que las ha habido (cfr. art. 12-6 CC) para determinar el contenido y vigencia de las leyes de Taiwán sobre el extremo discutido, dada la ausencia de relaciones diplomáticas entre España y esta nación. Ahora bien, a la vista del resultado de las diligencias para mejor proveer ordenadas por este Centro Directivo, ha de llegarse a la conclusión de que, a diferencia de lo que sucede con la legislación de la República Popular China, para la República China de Taiwán, los hijos de taiwaneses nacidos en el extranjero siguen siempre la nacionalidad del padre, de modo que, como aquí el padre es paraguayo y la legislación de este país no le concede su nacionalidad, la nacionalidad taiwanesa de la madre no es título bastante para que esta nacionalidad pase a su hijo». En esta dirección, la RDGRN de 4 de abril de 1995 ⁽³⁴⁾, en el supuesto de unos progenitores taiwaneses, considera que: «... a pesar de la dificultad de determinar el contenido y vigencia de las leyes de Taiwán sobre el extremo discutido, dada la ausencia de relaciones diplomáticas entre España y esta nación, y a pesar de que ahora se acompañe un certificado de la Oficina Económica y Cultural de Taipei en Madrid en la que se afirma que la nacida «no posee» la nacionalidad de Taiwán, lo cierto es que, según consta en los antecedentes de la Resolución de este Centro Directivo de 14-2.^a de marzo de 1994, esa misma Oficina certificó en su momento que los hijos de padre taiwanés eran taiwaneses de origen, aunque no lo fueran los hijos de madre taiwanesa y padre extranjero nacidos en el extranjero, y este dictamen fue corroborado por el informe facilitado por el Cónsul General de España en Hong-Kong», agregando que «la fuerza de estos últimos informes no puede estimarse desvirtuada por el poco explícito ahora acompañado, que no indica tampoco que haya habido un cambio en la legislación de Taiwán sobre la nacionalidad...».

En ocasiones, la DGRN ⁽³⁵⁾, especialmente a propósito de la legislación marroquí, y a veces con relación a otras legislaciones, como la nigeriana, la siria, la iraquí o la búlgara, afirma que no es posible declarar la nacionalidad española del hijo, pues esto no se ajusta a la realidad, sin que importen las eventuales «dificultades de hecho» que puedan tener los interesados en el correspondiente Consulado extranjero en España.

Especiales dificultades plantea la acreditación de la legislación extranjera sobre nacionalidad en el caso de los nacidos en España de matrimonios extranjeros mixtos, pues entonces puede hacerse necesario probar el contenido de dos legislaciones extranjeras, la del padre y la de la madre, dado que es necesario que ninguna de ellas conceda al hijo una nacionalidad para que pueda atribuirse a éste la nacionalidad española, o cuando uno de los padres tiene la condición de refugiado o asilado, lo que hace muy difícil probar su legislación.

⁽³³⁾ ADGRN, 1994, pp. 1184 y ss.

⁽³⁴⁾ ADGRN, 1995, pp. 1373 y ss.

⁽³⁵⁾ RRDGRN de 10 (4.^a) de septiembre de 1994, 7 de diciembre de 1995, 11 (2.^a) de febrero, 24 (1.^a) de abril, 31 (4.^a) de mayo, 12 (1.^a) y 22 (2.^a) de septiembre y 18 (1.^a) de diciembre de 2000, 5 (1.^a) y 11 de abril, 4 (4.^a), 7 (8.^a) y 24 (1.^a) de septiembre, 13 (1.^a) de octubre de 2001.

Por lo que respecta a la nacionalidad de hijos de extranjeros asilados, en el supuesto de la hija de una marroquí y de un iraquí asilado, la RDGRN de 14 de noviembre de 1992⁽³⁶⁾ considera que: «Se ha acreditado suficientemente que la nacida no sigue la nacionalidad marroquí de la madre, pero, en cambio, no ha llegado a justificarse que no le corresponda a la misma legalmente la nacionalidad iraquí de su padre. El hecho de que éste tenga la condición de asilado en España no implica que el mismo haya perdido su nacionalidad iraquí, que el propio promotor da por supuesto que mantiene, ni que esta nacionalidad no se haya transmitido a su hija. Es cierto que esta última circunstancia no podrá probarla el interesado por medio de las autoridades de su país de origen (cfr. art. 25 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados), pero esta imposibilidad de facto no exime de que haya de acreditarse el contenido y vigencia del Derecho extranjero aplicable por alguno de los medios que señala el artículo 12-6 del Código Civil». En parecidos términos se pronunciaron, entre otras, las RRDGRN de 9 de febrero de 1993, a propósito de la nacionalidad de la hija de una chilena y de un iraquí asilado, de 5 de octubre de 1995 (supuesto de padres iraníes refugiados), de 15 de marzo de 1996 (padres zaireños refugiados), 17 de abril de 1996 (padre zaireño y madre angoleña refugiados).

En cuanto a la nacionalidad de los hijos de apátridas, la RDGRN de 7 de octubre de 2000⁽³⁷⁾ declara que es español de origen un niño nacido en España de padres originariamente rumanos que perdieron su nacionalidad antes del nacimiento del hijo, considerando «suficientemente acreditado por medio de las inscripciones consulares rumanas acompañadas que los padres renunciaron a la nacionalidad rumana en 1992, según decisión aprobada por el Gobierno rumano, sin que conste que aquéllos adquirieran en el intervalo otra nacionalidad...».

La DGRN ha considerado que son españoles *iure soli*, por no corresponderles *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, los nacidos en España de padres argentinos⁽³⁸⁾, brasileños⁽³⁹⁾, de Cabo Verde⁽⁴⁰⁾, colombianos⁽⁴¹⁾, cubanos⁽⁴²⁾, ecuatorianos⁽⁴³⁾, marroquíes⁽⁴⁴⁾,

⁽³⁶⁾ ADGRN, 1992, pp. 1755 ss.

⁽³⁷⁾ BIMJ, núms.1884-85, pp. 201 ss.

⁽³⁸⁾ RRDGRN de 7 de diciembre de 1988, 21 de enero y 10 (1.ª) de febrero de 1999, 15 de enero, 13 (2.ª), 24 (2.ª) y 28 (2.ª) de abril, 19 de julio, 12 (4.ª) de septiembre, 7 de octubre y 2 (3.ª) de noviembre de 2000, 15 (1.ª) de septiembre de 2001, 3 (1.ª) de junio y 23 (1.ª) de septiembre de 2002, 26 (4.ª) de marzo de 2003.

⁽³⁹⁾ RRDGRN de 21 de enero, 10 (1.ª) de febrero, 19 de abril, 25 de mayo, 21 (2.ª) de junio, 5 y 8 de julio, 27 de agosto, 15 (3.ª y 4.ª) y 21 (1.ª) de octubre de 1999, 28 (2.ª) de abril de 2000.

⁽⁴⁰⁾ RRDGRN de 10 de diciembre de 1996, 16 (1.ª) y 30 de abril, 9 de septiembre y 17 (2.ª) de diciembre de 1997, 15 (2.ª) de junio de 1998.

⁽⁴¹⁾ RRDGRN de 16 (1.ª), 21 (1.ª y 2.ª), 28, 29, 30 y 31 de enero, 4 y 14 de febrero, 27 (2.ª y 3.ª) de marzo, 11 (1.ª, 2.ª y 3.ª) y 23 (1.ª, 2.ª y 4.ª) de abril, 8 (1.ª y 2.ª) y 13 de mayo, 3 (1.ª), 17 (1.ª) y 28 de junio, 10 (1.ª, 2.ª, 3.ª y 7.ª), 16 (8.ª) y 23 (1.ª) de septiembre, 10 (1.ª y 2.ª) y 16 (2.ª) de octubre y 7 (4.ª y 5.ª) de noviembre de 2002, 4 (3.ª) de febrero, 18 (2.ª) y 26 (5.ª) de marzo y 9 (1.ª y 2.ª) de abril de 2003.

⁽⁴²⁾ RRDGRN de 18 (2.ª) de enero, 1 (3.ª), 4 (2.ª, 3.ª y 4.ª), 13 (4.ª) y 21 (3.ª) de febrero, 4 (1.ª y 2.ª) y 26 (2.ª) de marzo de 2003.

⁽⁴³⁾ RRDGRN de 13 (2.ª) de abril, 19 de julio, 17 (1.ª) y 21 (2.ª) de octubre de 2000, 10 (2.ª) de enero, 12 (1.ª) de febrero, 5 (3.ª) de abril y 3 (3.ª) de mayo de 2001, 21 (1.ª y 2.ª), 28, 29, 30 y 31 de enero, 4 y 14 de febrero, 27 (2.ª y 3.ª) de marzo, 11 (1.ª, 2.ª y 3.ª) y 23 (1.ª y 2.ª) de abril, 8 y 13 de mayo, 17 (1.ª) y 28 de junio, 10 (1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª) y 14 de septiembre, 21 (2.ª) de octubre, 5 (1.ª), 7 (3.ª), 14 (6.ª y 7.ª) y 27 (2.ª) de noviembre de 2002. Se señala por la DGRN que los hijos de ecuatorianos nacidos fuera del Ecuador únicamente adquirieran automáticamente la nacionalidad de sus progenitores cuando uno de ellos estuviera al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o «transitoriamente ausente del país por cualquier causa»; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano sólo se adquiere por una manifestación de voluntad posterior al nacimiento del interesado y con distintos requisitos según se trate del que se haya domiciliado en el Ecuador o del que resida en territorio extranjero.

⁽⁴⁴⁾ Según la DGRN es español *iure soli* el nacido en España hijo no matrimonial de marroquíes: RRDGRN de 16 (1.ª) de enero, 27 (4.ª) de abril, 10 (7.ª) y 16 (8.ª) de septiembre y 13 de diciembre de 2002. Asimismo se declara que es español *iure soli* el nacido en España hijo de marroquíes, casados por lo civil en España, pues este matrimonio no es válido para el Derecho marroquí y no queda atribuida al hijo la nacionalidad de los padres: RRDGRN de 16 (1.ª) de enero, 23 (4.ª) de abril y 18 (8.ª) de septiembre de 2002.

palestinos ⁽⁴⁵⁾, portugueses ⁽⁴⁶⁾, saharauis ⁽⁴⁷⁾, uruguayos ⁽⁴⁸⁾. Por el contrario, la DGRN ha considerado que no son españoles *iure soli*, por corresponderles *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, los nacidos en España de padres argelinos ⁽⁴⁹⁾, búlgaros ⁽⁵⁰⁾, chinos ⁽⁵¹⁾, nigerianos ⁽⁵²⁾, zaireños ⁽⁵³⁾. Es de señalar la irrelevancia de la posible adquisición de la nacionalidad extranjera por un acto posterior al nacimiento del litigio. No importa que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis*, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones, la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento. Lo contrario supondría crear una forma de pérdida de la nacionalidad no prevista por el legislador español, que pretende que quienes de otro modo serían apátridas, sean españoles *iure soli* y desde su nacimiento, por aplicación del principio del *favor nationalitatis*. Tampoco importan las eventuales dificultades burocráticas que puedan tener los interesados para documentarse en el Consulado de su país en España.

Sin embargo, no es español *iure soli* el nacido en España hijo de madre marroquí y de padre desconocido, pues les corresponde por nacimiento la nacionalidad marroquí de la madre: RRDGRN de 11 (2.ª) de mayo y 27 de octubre de 1998, 1 (1.ª) y 9 (1.ª) de septiembre de 1999, 11 (2.ª) de febrero, 24 (1.ª) de abril, 31 (4.ª) de mayo, 12 (1.ª), 15 (1.ª) y 22 (2.ª) de septiembre, 17 (3.ª) y 28 de octubre, 18 (1.ª) y 27 de diciembre de 2000, 27 (2.ª) de marzo, 5 (1.ª y 3.ª) y 11 de abril, 3 (3.ª) y 5 (1.ª) de mayo, 1 de junio, 4 (4.ª) y 7 (8.ª) de septiembre de 2001.

⁽⁴⁵⁾ RRDGRN de 9 de septiembre de 1993 y 12 (4.ª) de septiembre de 2000.

⁽⁴⁶⁾ RRDGRN de 15 de diciembre de 1992, 19 de octubre de 1993, 22 de marzo y 24 (1.ª) de mayo de 1994 y 16 (1.ª) de abril de 1997.

⁽⁴⁷⁾ Se declara español *iure soli* al nacido en España hijo de padres saharauis por carecer de nacionalidad: RRDGRN de 12 (4.ª) de septiembre y 7 de octubre de 2000 y 12 (1.ª) de marzo de 2001.

⁽⁴⁸⁾ Se señala que los hijos de uruguayos, nacidos fuera de la República, no adquieren *iure sanguinis* al nacer la nacionalidad uruguaya, sino que para ello es imprescindible que más tarde se «avecinen» en Uruguay y se inscriban en el Registro Civil: RRDGRN de 15 de diciembre de 1992, 10 (6.ª) de septiembre de 2002 y 4 (2.ª) de marzo de 2003.

⁽⁴⁹⁾ RRDGRN de 27 (2.ª) de marzo, 5 (1.ª y 3.ª) y 11 de abril, 3 (3.ª) y 5 (1.ª y 2.ª) de mayo de 2001.

⁽⁵⁰⁾ RRDGRN de 11 (2.ª) de febrero, 24 (1.ª) de abril, 31 (4.ª) de mayo, 12 (1.ª), 14 (3.ª) y 22 (2.ª) de septiembre de 2000.

⁽⁵¹⁾ RRDGRN de 30 de diciembre de 1992, 9 de febrero, 20 de abril, 31 (5.ª) de mayo, 22 de noviembre y 1 de diciembre de 1993, 8 de enero, 8 de marzo, 15 de junio y 26 de noviembre de 1994, 11 de enero y 23 de abril de 1996, 22 de diciembre de 1997, 18 (2.ª) de abril y 26 (2.ª) de junio de 1998, 7 de julio y 16 de octubre de 1999.

⁽⁵²⁾ RRDGRN de 27 (2.ª) de marzo, 5 (1.ª y 3.ª) y 11 de abril, 3 (3.ª) y 5 (1.ª y 2.ª) de mayo, 1 y 11 (3.ª) de junio, 4 (4.ª), 7 (7.ª y 8.ª), 10 (1.ª y 10.ª) y 24 (1.ª y 2.ª) de septiembre y 13 (1.ª) de octubre de 2001, 10 (4.ª y 5.ª) y 16 (7.ª) de septiembre y 29 (1.ª) de noviembre de 2002 y 26 (3.ª) de marzo de 2003.

⁽⁵³⁾ RRDGRN de 2 (5.ª) de abril de 1997, 11 (2.ª) de mayo de 1998 y 5 (3.ª) de junio de 1999.